

Hoy 4 de agosto de 2021 paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00238 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante como cesionaria parcial del crédito, a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por esta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez
María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110fa9d6080e4112338ae2123a7005104a7af4c511e64ac398c77b61451f316a

Documento generado en 04/08/2021 02:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 29 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que la demandada VILMA GUTIÉRREZ DE BERNAL otorga poder. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00576 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada VILMA GUTIÉRREZ DE BERNAL confiere poder, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., a reconocer personería para actuar como apoderado de la demandada precitada al abogado CARLOS ANDRÉS BECERRA RANGEL.

De otra parte y como la demandada VILMA GUTIÉRREZ DE BERNAL concedió poder, se releva del cargo como apoderado en parado de pobreza de la demandada en cita al abogado Luis Alberto Gómez Maldonado. Líbrese comunicación al togado.

Finalmente, por secretaría désele respuesta a la parte demandante, respecto de la petición que antecede respecto de información sobre el estado del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlvp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34 hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c84d0364d07cf49f884f39db168706c70518597d18f2054e041119baf6f8974

Documento generado en 04/08/2021 07:56:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 29 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo esta para resolver la petición de prejudicialidad presentada por el demandado. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00323 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 161 numeral 1º C.G.P.

I. RELACION PROCESAL

El demandado solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, fundamentándola en que radicó denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación- Seccional Pamplona, contra el aquí demandante HELIO DELGADO BUITRAGO, por la posible comisión de los punibles de “FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USURA y CONCIERTO PARA DELINQUIR”

II. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 161 numeral 1º C.G.P., establece, *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, encontramos que la afirmación del demandado, respecto de la radicación de denuncia contra el demandante es cierta, pues ello se encuentra acreditado con la certificación emanada de la Fiscal Segunda Seccional de Pamplona, Dra., Zulma Rocio Contreras Lizcano, la cual obra a folio 238 del expediente.

Dicha denuncia como lo acredita la precitada funcionaria, se encuentra en estado de investigación preliminar, fase del proceso penal, donde la Fiscalía debe corroborar si los hechos denunciados y sus circunstancias revisten las características de un delito, a fin de realizar la tipificación objetiva del caso.

Frente al caso que nos ocupa la doctrina ha dicho que *“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.*

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio”. Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989

Así las cosas, se tiene que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, situación que torna improcedente acceder a la petición de prejudicialidad por cuanto no reúne el requisito establecido en el artículo precitado a saber *“a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia”*.

Asimismo, no se accede a dicha petición por cuanto el demandado, interpone denuncia penal contra el demandante, entre otros por el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, el cual pudo alegar como excepción, situación que no se dio en el sub litem, situación contradictoria de lo normado en el precepto previamente citado, que enseña ***“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque (...) si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”***

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por el demandado

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

**Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f3560e1bf22b97edeb62a3b8aef6a8a1c25f065a523616de6ad6abec6a72d0

Documento generado en 04/08/2021 04:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 29 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00069 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone exhortar a los apoderados intervinientes para que acrediten documentalmente la existencia del pasivo por ellos indicado al momento de presentar los inventarios y avalúos adicionales, para lo cual se le concede el termino de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado. Esto conforme al contenido del artículo 501 del C.G.P. que reza *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”*
Negrilla fuera de texto.

En caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a efectuar el control de legalidad pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Jlp.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589dcaacbf0cec011d961495db1f53cbfdcd81898fb64ac6abebfe76e08b2d5f**
Documento generado en 04/08/2021 02:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 29 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la misma. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00491 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación a la notificación de la parte demandada.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d3249ed4c3b5d34a0528f810ba048859b8d3b3041088e70b8808b507f16d6d0

Documento generado en 04/08/2021 07:56:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 29 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que acredite que la notificación por aviso fue recibida vía electrónica por la demandada. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00523 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el apoderado demandante si bien acreditó que el email cooradmonscp@gmail.com al cual se remitió la notificación por aviso a la sociedad demandada, pertenece a la Sociedad Clínica Pamplona, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal visto a folios 13- 15 vlto, también lo es que es de público conocimiento que la sociedad Clínica Pamplona entró en proceso de liquidación, en tal virtud, se exhorta a la parte demandante para que:

1. Allegue con destino al proceso de la referencia certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, para lo cual se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente.
2. Exhortar a la parte demandante, para que proceda a realizar las gestiones para notificar a la demandada a través del canal electrónico autorizado por la Sociedad Clínica Pamplona para recibir notificaciones judiciales, canal electrónico que debe coincidir con el registrado en el certificado de cámara y comercio de la entidad ejecutada, dichas gestiones deberán efectuarse de conformidad con lo normado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.” Permanezca el expediente en Secretaría.**

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlvp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4750b3d267e8e2f78a26840648025503fe53b3b26eb8d123df529dd9ae56c457

Documento generado en 04/08/2021 08:48:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 29 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00046 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes JORGE ALBERTO PABÓN RINCÓN y ARAMINTA RINCÓN DE PABÓN (Hermana de la causante CARMEN RINCÓN DIAZ), a quienes se les requiere de conformidad al art. 492 del C.G.P., para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido y para que se presenten a recibir notificación de la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, dentro del proceso de sucesión, bajo el número 54 518 40 03 002 2020 00046 00 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

De otra parte, téngase como herederos en representación (hijos) del causante JORGE ALBERTO PABÓN RINCÓN (hijo de ARAMINTA RINCÓN DIAZ (fallecida) hermana de la causante CARMEN RINCÓN DIAZ) a los señores **Jorge Aníbal Pabón Suarez y Nelson Stiven Pabón Suarez**, representado legalmente por su señora madre Luz Amparo Suarez Hernández, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo anterior, reconózcase personería para actuar como apoderado de los señores **Jorge Aníbal Pabón Suarez y Nelson Stiven Pabón Suarez**, representado legalmente este último por su señora madre Luz Amparo Suarez Hernández al abogado **Mario Enrique Loturco**, conforme al art. 75 del C.G.P.

A su turno, téngase como herederos en representación (hijos) de la causante **ARAMINTA RINCÓN DIAZ** a los señores **María Helena, Oscar Andrés, María Eugenia, Hilda Mercedes y Carmen Gloria Pabón Rincón**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Como consecuencia de lo anterior, reconózcase personería para actuar como apoderado de los señores María Helena, Oscar Andrés, María Eugenia, Hilda Mercedes y Carmen Gloria Pabón Rincón herederos en representación de la causante CARMEN ALICIA RINCÓN DIAZ al abogado **Nelson Alejandro Gómez Villamizar**, conforme al art. 75 del C.G.P.

Por último, exhórtese tanto a la parte demandante como a los herederos reconocidos en este proceso para que a través de sus apoderados informen si JUAN DE JESÚS PABÓN RINCÓN es heredero fallecido, en caso afirmativo deberán acreditar este hecho en el término de 5 días. Esto último para poder continuar con el trámite del proceso y evitar así futuras nulidades. **Líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Illegible

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las
7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b053e2972d04b30d668d1d65c6cbf1d52eeb9ac98246f419b0d08595

71e87df

Documento generado en 04/08/2021 04:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 29 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante allega registro civil de defunción de la señora NOHEMI AFANADOR. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00075 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que para continuar con el trámite del proceso de la referencia, se hace necesario que se acredite el fallecimiento de JOSÉ PALOMINO AFANADOR, se dispone exhortar a la demandada señora CARMEN CECILIA PABON VANEGAS, para que allegue el certificado de defunción, pues fue dicho sujeto procesal el que dio a conocer ese hecho, dicha acreditación se torna procedente a fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes en litigio así como evitar posibles nulidades.

Para tal fin se le concede el término de 5 días, recordándole el cumplimiento del deber de partes y apoderados regulado en el art 78 del CGP, en especial lo contenido en el numeral 6 que dispone como obligación “realizar las gestiones necesaria para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Aunado a lo anterior, se le recuerda el deber de colaborar con el desarrollo normal y expedito del proceso para evitar situaciones que puedan ser calificadas como temerarias (art 79 numeral 5 del CGP).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 5 de agosto de 2021,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9251b4bdbdc9f46d2affcb70d536758a167df014e79c04c9b38cf7c
28c8dcd7**

Documento generado en 04/08/2021 10:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 29 de julio de 2021, paso al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que se hace necesario adicionar la providencia que antecede. Queda para los fines del art. 287 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00091 00
Pamplona, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., procede adicionarse de la providencia que antecede, respecto de decretar prueba a petición de la parte demandada.

Siendo, así las cosas, se adiciona el decreto de la siguiente prueba

- De la parte demandada:

Ordenar al Banco demandante, para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue la tabla de amortización crediticia correspondiente al pagaré que se está ejecutando.

Líbrese comunicación.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlvp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 05 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28601f2318e67f4a58196df3cbf3532f38f1b0be782b8b2c1073ee49fb0b14a

Documento generado en 04/08/2021 07:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 29 de Julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que dentro del expediente de la referencia, reposan los resultados de las medidas cautelares decretadas en auto de mandamiento de pago. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00378 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, es menester dar a conocer a la parte demandante los memoriales obrantes a folios 17 a 22 del expediente, lo anterior para los fines que considere pertinentes.

En caso de que se solicite por la parte demandante, el secuestro del vehículo de placas PFR508, deberá informar la ciudad de rodamiento del automotor a fin de comisionar a la entidad de tránsito correspondiente.

Finalmente, por secretaría infórmese al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco la medida cautelar inscrita dentro de este Proceso, conforme a los datos contenidos en la tarjeta de matrícula del vehículo PFR 508 visto a folio 22.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a1e2db61871f53da390477bbffc11792af2d53882d1af4b21334a5ca858b62

Documento generado en 04/08/2021 07:56:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 29 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, para informarle que la parte demandante allega contrato de transacción para terminación anormal del proceso. Queda para los fines del art. 312 del C.G.P., o lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00395 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y previo a la petición de terminación anormal del proceso por transacción, se exhorta a la parte demandante para que allegue el contrato de transacción suscrito con la demandada, conforme los requisitos del art. 312 del C.G.P., en concordancia con el art. 2479 del código civil y lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Corte Suprema¹; es decir dicho contrato de transacción deberá ser suscrito por la parte demandante, que para el proceso de la referencia lo es el representante legal del banco Pichincha.

Para el anterior fin se le concede el termino de 10 dias, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Vencido el termino, pasen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Bogotá, Marzo 22 de 1949. “La transacción es un contrato bilateral, por el cual los contratantes, renunciando cada uno a parte de sus pretensiones, o haciéndose concesiones recíprocas, terminan un litigio existente, o precaven uno por nacer. (Artículo 2469 del C. C.). Este contrato supone entonces como condiciones de su formación: a) El consentimiento de las partes; b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas. c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e55c597f4e3329252f382a9c36e4df3ff57de44795bdde7e92bf01c9d5a988d

Documento generado en 04/08/2021 08:48:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00077 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra el Sr. **JOHANGEL ALBERTO PARADA AGELVIZ**.

1. Hechos

HENRY ACEROS OJEDA, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$600.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó por (6) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeudan los meses de enero, febrero y marzo del 2021, adeudando a la fecha de la demanda la suma de \$ 1.800.000.

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada, fue notificada a través del correo certificado inter rapidísimo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana entre el demandante y la parte demandada, por un término de seis (6) meses a partir del 22 de septiembre de 2020, con un canon inicial de \$600.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para vivienda urbana.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: “...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 9 No. 11-20 apto 101 San Martín de esta ciudad.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$180.000.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 034, hoy 05 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee36a617fb5c7a29cb5c2e0e4e7c6de681a3281246c04036262898467b0e4869**
Documento generado en 04/08/2021 01:53:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00097 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 íbidem.

II. ANTECEDENTES

HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra el Sr. **SAMUEL BARAJAS MEAURY**.

1. Hechos

HENRY ACEROS OJEDA, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$500.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó por (6) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeudan los meses comprendidos desde octubre de 2020 hasta marzo del 2021, adeudando a la fecha de la demanda la suma de \$ 4.886.000.

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada, fue notificada a través del correo certificado inter rapidísimo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para local comercial entre el demandante y la parte demandada, por un término de seis (6) meses a partir del 24 de diciembre de 2013, con un canon inicial de \$500.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para local comercial.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: "...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 8C No. 10-15 AFANADOR y CADENA de esta ciudad.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada SAMUEL BARAJAS MEAURY. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$244.000.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 034, hoy 05 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fc33e9e29f160e9501467e5b8b45e1f9e3022733c61fe0662178f7a6e4a1f6**
Documento generado en 04/08/2021 01:53:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 28 de julio de 2021, paso al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que se hace necesario adicionar la providencia que antecede. Queda para los fines del art. 286 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00132 00
Pamplona, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno

Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2021, la apodera demandante solicita la corrección del nombre del demandado ya que en la providencia que antecede quedó consignado como JHON FREDY PEÑARANDA siendo el nombre completo el de JHON FREDY PEÑARANDA LÓPEZ.

Para resolver la solicitud elevada por la parte actora, se hace necesario traer a colación el artículo 286 del C.G.P, lo cual establece que:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Así las cosas, se corregirá el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de mayo de 2021 así:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JHON FREDY PEÑARANDA LÓPEZ por las siguientes sumas:

1. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$593.451,42), por concepto a intereses remuneratorios de la cuota del 22 de agosto de 2020.
2. QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$591.538,98), por concepto a intereses remuneratorios de la cuota del 22 de septiembre de 2020.

3. QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$589.608,38), por concepto de intereses remuneratorios de la cuota del 22 de octubre del 2020.
4. QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$587.659,47), por concepto de intereses remuneratorios de la cuota del 22 de noviembre del 2020.
5. QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$585.692,06), por concepto de intereses remuneratorios de la cuota del 22 de diciembre del 2020.
6. SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$706.648,83), por concepto de intereses remuneratorios de la cuota del 22 de enero del 2021.
7. SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$704.657,49), por concepto de intereses remuneratorios de la cuota del 22 de febrero del 2021.
8. SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$702.643,27) por concepto de intereses remuneratorios de la cuota del 22 de marzo del 2021.
9. SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVO (\$700.605,91) por concepto de intereses remuneratorios de la cuota del 22 de abril del 2021.
10. SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVO (\$62.542.489,29), por concepto de saldo a capital insoluto contenido en el pagaré N° 05706506100152349. Más los intereses de mora que se causen a partir del momento de la notificación del mandamiento al demandado, conforme lo previsto en el inciso 2° del art. 94 C.G.P.

En todo lo demás queda incólume la providencia de fecha 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 034, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d257448c04608f6ed7b85e06c3a02c17532fcfc9d0ace5961c97f000349a2326

Documento generado en 04/08/2021 04:33:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 3 de agosto de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00140 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega a la parte ejecutada del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad4e93abc3c918b2432d644dc9b29bdf4b2f80424a35c9842909673a58cd3b5

Documento generado en 04/08/2021 07:56:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 23 de julio de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante no subsano la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 15 de julio de 2021. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00167 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno

I. RELACION PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021 se ordenó inadmitir la presente demanda por cuanto la parte actora no logró acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, tal y como lo establece el artículo 6 decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, la apoderada demandante dentro del término concedido en auto que antecede presentó la subsanación de la demanda, sin embargo, se observa que la parte actora a través del correo certificado Inter Rapidísimo envió ejemplar de la demanda a los señores NIXON ENRIQUE PARADA y ROLÓN BEATRIZ DUARTE, echándose de menos el envío a la Sra. CATY LORENA PINEDA DUARTE. Por lo anterior, se dispone:

Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 034 hoy 05 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**807de2db1a6e897c711b7fca9c67a5be2a5545d1d691a25b486
6bac4a5a5e8db**

Documento generado en 04/08/2021 01:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00202 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno

Subsanada en término y suplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 128 del código civil, el artículo 82 del C.G.P y el decreto 806 de 2020; el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada ELOY MANTILLA GARCIA y LUZ DARY VERA VERA.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia de celebración del Matrimonio Civil entre ELOY MANTILLA GARCIA y LUZ DARY VERA VERA, señálese la hora de las diez (10 a.m.) del día diecinueve (19) del mes de agosto del presente año (2021), con observancia de lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del Código Civil.

Finalmente, cítese a las partes y testigos, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles, se advierte que dicha audiencia, en principio, salvo situaciones excepcionales se realizará por la plataforma Teams de Microsoft Office 365 de la Rama Judicial, atendiendo a las instrucciones del inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJNS2020 – 153 del 30 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; para la cual las partes deberán facilitar lo pertinente para dicho fin, comunicándoseles que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite verbal sumario de mínima cuantía previsto el art 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en causa propia a los señores ELOY MANTILLA GARCIA Y LUZ DARY VERA VERA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34 hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5610d88a03ac6dba0a260b4dd853158a5803b8020e9cb4c7ee2b708f05a32d3

Documento generado en 04/08/2021 08:47:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00226 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno

Los señores **MARIA JOSEFA MOGOLLON DURAN, GRACIELA MOGOLLON DE SANTOS, RAFAEL Y LEONOR MOGOLLON FERRER, ANA EDILIA, BELKYS Y JORGE HERNANDO RIOS MOGOLLON Y JORGE ALBERTO URBINA MOGOLLON**, a través de apoderado, solicitan que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante ANA TERESA MOGOLLON DURAN; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82, 487, 489 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Deberá la parte demandante acreditar el parentesco de los señores Mogollón Duran Fidelia, Juan Ignacio Mogollón Duran y Carmen Cecilia Mogollón Duran con la causante ANA TERESA MOGOLLON DURAN.
2. Deberá aclararse por qué en el encabezado de la demanda se dice que la señora María Josefa Mogollón Durán es hija del señor Juan Ignacio Mogollón, sin embargo, de la partida de bautismo obrante a folio 15 del expediente digital, se desprende que la señora María Josefa Mogollón Durán es descendiente del señor Saul Mogollón.
3. Se echa dentro de los anexos de la demanda el certificado catastral del inmueble objeto de sucesión en cuota parte, por lo que deberá allegarse uno a fin de establecer la cuantía y tramite del proceso.
4. Respecto de los herederos que menciona el abogado demandante en el hecho 3º, deberá acreditar la calidad en la que actúen de conformidad con el art. 85 del C.G.P.
5. Frente al poder obrante a folio 10 y 11 deberá indicarse de forma completa el nombre de la causante ANA TERESA MOGOLLÓN DURÀN y no TERESA MOGOLLÓN DURÀN, tal como se desprende de este.
6. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar **en forma íntegra**, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

La Juez,

María Teresa López Parada.

Jlvp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a8731f2739c1f27ee392096c542837b0a6f9fc5f33cbaa818a1609e42
5a4643**

Documento generado en 04/08/2021 07:56:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00227 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno

Suplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 128 del código civil, el artículo 82 del C.G.P y el decreto 806 de 2020; el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada por PEDRO JOSÉ OSPINA CAMACHO y LUZ HELENA ANAYA VILLAMIZAR.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia de celebración del Matrimonio Civil entre PEDRO JOSÉ OSPINA CAMACHO y LUZ HELENA ANAYA VILLAMIZAR., señálese la hora de las diez (10 a.m.) del día veinticuatro (24) del mes de agosto del presente año (2021), con observancia de lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del Código Civil.

Finalmente, cítese a las partes y testigos, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles, advirtiéndoles sobre las sanciones legales en caso de inasistencia a la audiencia. Se advierte que dicha audiencia, en principio, salvo situaciones excepcionales se realizará por la plataforma Teams de Microsoft Office 365 de la Rama Judicial, atendiendo a las instrucciones del inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJNS2020 – 153 del 30 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; para la cual las partes deberán facilitar lo pertinente para dicho fin, comunicándoseles que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite verbal sumario de mínima cuantía previsto el art 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en causa propia a los señores PEDRO JOSÉ OSPINA CAMACHO y LUZ HELENA ANAYA VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34 hoy 5 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa929d5aba25d2ec15f7d4c74fb6f748da661a7f244f3361fa91eee4853c096e

Documento generado en 04/08/2021 08:02:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00231 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno

La señora IRENE DEL CARMEN RANGEL DIAZ, identificada con la C.V N° 24.998.190 de Venezuela, actuando en nombre propio y en representación de las menores GILMA YULIANA ISIDRO RANGEL y KAREN YOLIMAR ISIDRO RANGEL, a través de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor ALFREDO ISIDRO BERBESI; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82, 487, 489 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Exhortar al apoderado de la parte actora para que informe si la señora IRENE DEL CARMEN RANGEL DIAZ, de nacionalidad venezolana, cuenta con el permiso especial de permanencia, exigido por los artículos 5° de la Resolución 5797 de 2017 y 4° de la Resolución 1272 de 2017 o algún documento válido para fines de identificación de los extranjeros en territorio nacional tales como el pasaporte o cédula de extranjería. En caso afirmativo, allegar la documentación pertinente.
2. Deberá corregir la pretensión b, toda vez que el titulo valor es una sentencia judicial, los intereses que se generan son intereses legales conforme al art 1617.
3. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar la subsanación, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

La Juez,
María teresa López Parada.

Jlvp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 5 de agosto de 2021, siendo las
7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**301fc1428d149869cb5b97459473306b151dae49bf0958832fa014ee3
5b5f01c**

Documento generado en 04/08/2021 10:29:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00240 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno.

I. RELACION PROCESAL

HENRY ACEROS OJEDA, a través de apoderada formula demanda de restitución de inmueble arrendado contra el Sr. **MIRIAM KATERINA CONTRERAS AVENDAÑO, RONNY ALDERVI GODIEL ELIECER SANDOVAL FLÓREZ y LEIDY CONSUELO ORTIZ VERA**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

A su turno tenemos el decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes¹ : *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda y al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto.*

Del estudio del caso encontramos, que la parte demandante al momento de presentar la demanda no dio cumplimiento al requisito exigido en el artículo 6 decreto 806 de 2020, al no acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a los demandados, ya que si bien es cierto de los anexo de la demanda se observa constancia de envío de un E-mail, este no es claro porque aparece pixelado y por lo tanto no se logra evidencia a qué direcciones de correos electrónico se hizo la correspondiente notificación, además, se echa de menos los adjuntos enviados.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

¹ Artículos 5 y 6 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada YURY KATHERINE PARADA BOTIA para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 034, hoy 05 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4548d8841506f25c66b4ec2b8d9a4e0228d9a2f9fe3e9737758b415b9b6f3e88

Documento generado en 04/08/2021 01:56:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**